



Resolución No. CSJBOR23-538
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00292-00

Solicitante: Bernarda Flórez Atencia

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2022-00265-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 28 de abril del 2023, la doctora Bernarda Flórez Atencia, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2022-00265-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de febrero de 2023, presentó subsanación de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-312 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de mayo de 2023.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) recibida la subsanación de la demanda el 13 de febrero de 2023, el escrito fue ingresado al despacho por parte de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



secretaría el 14 de febrero del año en curso; ii) que el 14 de febrero de 2023, asignó la sustanciación del trámite al escribiente, quien presentó proyecto de admisión el 25 de abril de 2023, fecha en la que este fue revisado y firmado para su posterior notificación, la cual se efectuó en estados el 28 de abril siguiente; iii) que solicitó informe al escribiente el cual anexó a su informe; y iv) que no ha incurrido en mora en las actuaciones adelantadas, pues las mismas se han realizado dentro de los términos legales correspondientes.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, ratificó lo afirmado por el titular del despacho, y además, precisó que con su actuar no ha transgredido lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, el doctor Hansel Castaño Romero, en calidad de escribiente de esa agencia judicial, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el proceso de marras le fue asignado el 14 de febrero de 2023, fecha en la cual, tenía a su cargo 106 procesos para sustanciación; ii) que el trámite fue sustanciado el 25 de abril de 2023, y notificado en estados el 28 de abril siguiente; iii) que entre la fecha de asignación del trámite y su sustanciación, le fueron asignadas 25 acciones de tutelas de las cuales proyectó 9 fallos, 50 impugnaciones de los que proyectó 18 fallos, y 4 incidentes de desacatos, actuaciones de trámite prevalente a los procesos ordinarios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Bernarda Flórez Atencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 –

2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>



4. Caso concreto

La doctora Bernarda Flórez Atencia, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de febrero de 2023, presentó subsanación de la demanda, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, afirmaron bajo la gravedad de juramento que presentada la subsanación de la demanda el 13 de febrero de 2023, esta fue ingresada al despacho el 14 de febrero siguiente, y posteriormente fue asignada al escribiente del despacho, quien presentó proyecto de decisión sobre la admisión, el 25 de abril de 2023, el cual fue notificado el 28 de abril siguiente.

Por su parte, el doctor Hansel Castaño Romero, escribiente de esa agencia judicial, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento, que al momento de la asignación del trámite tenía a su cargo 106 procesos para sustanciación, y que entre la fecha de asignación y su sustanciación, le fueron asignadas 25 acciones de tutelas de las cuales proyectó 9 fallos, 50 impugnaciones de los que proyectó 18 fallos, y 4 incidentes de desacatos, actuaciones de trámite prevalente a los procesos ordinarios.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y revisado el proceso en la plataforma de consulta TYBA, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de subsanación de la demanda	13/02/2023
2	Pase al despacho	14/02/2023
3	Auto que admitió la demanda	25/04/2023
4	Notificación en estado del auto del 25/04/2023	28/04/2023
5	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

En este sentido, respecto de la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que efectuó el pase del expediente al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

despacho al día siguiente de presentada la subsanación de la demanda, esto es, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Ahora, en cuanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, se advierte que entre el pase del expediente al despacho el 14 de febrero de 2023, y la providencia que dio respuesta a la solicitud el 25 de abril siguiente, transcurrieron 44 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), **contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) **5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.** (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------------



1° Trimestre 2023	512	85	25	63	509
--------------------------	-----	----	----	----	-----

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = (512 + 85) – 25

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = 572

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 100,53% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	291	88	6,65

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y



autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Finalmente, con relación al argumento esbozado por el funcionario judicial, en cuanto a que el trámite e impulso del proceso de marras se encontraba asignado al escribiente teniendo en cuenta la distribución de funciones y organización interna del despacho, se tiene que realizado el pase del expediente al despacho por parte de la secretaria³, la obligación legal de tramitar e impulsar la actuación correspondiente recae en los titulares de los despachos judiciales, quienes pese a estar facultados para establecer la organización interna del juzgado, esta no puede contrariar lo dispuesto por el legislador en las normas procesales

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

³ Artículo 109 del Código General del Proceso.



correspondientes, y en caso de hacerlo como ocurre en el caso en concreto, no quedarán exentos de la responsabilidad respecto de la ejecución de las ordenes impartidas⁴.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hamlet Vergara Payares, dentro proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-012-2018-00690-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa célula judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA

⁴ Numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996